



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023

Proceso ejecutivo No. 2021-0437

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 15 de junio de 2022, por el cual se adicionó el auto de 11 de octubre de 2021, por el cual se fijó caución para el levantamiento de medidas cautelares.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Señala el signatario que conforme artículo 603 del C. G. del P., las cauciones pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares; siendo solicitado en oportunidad prestar la dicha garantía con póliza expedida por compañía de seguros.

No obstante, al adicionar el auto de 11 de octubre de 2021, se indicó que el término para prestar la caución y se ordenó está en dinero en efectivo, desconociéndose el precepto ante citado, de ahí que deba revocarse el auto.

TRASLADO

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante señaló que acorde a la redacción del artículo 603 del estatuto adjetivo, es discrecional del juez señalar la forma y la cuantía en la que se debe proceder con la caución en tratándose del decreto y/o practica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

El artículo 602 del C.G. del P. señala que *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquél”*.

El anterior precepto pone de relieve que si el ejecutado pretende que no se le embarguen o secuestren bienes o el levantamiento de las cautelas ya decretadas, debe prestar caución suficiente en los términos que estime la Ley o el Juez, pues acorde al canon 603 de la aludida codificación, esta no solo pueden ser reales, sino, también, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. Por demás, “[c]ualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”.

Desde ese panorama el auto confutado se mantendrá indemne, ya que no solo se ajusta a las reglas procesales aplicables, sino, además, porque corresponde al juez determinar cómo y en qué términos se prestará la caución, siendo en el caso particular lo más idóneo proporcionarla en dinero en el efectivo, bajo la constitución de un depósito judicial a órdenes del despacho y por cuenta del presente proceso, asegurando, de ser el necesario, de manera inmediata la satisfacción del crédito aquí procurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

MANTENER el auto del de 15 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 04 del 16 de enero de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria